

INICIATIVAS PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN ZACATECAS ¿CUÁL DEBIERA DE SER LA DISCUSIÓN?

Dr. Raúl Federico García Pérez*

Lic. Jorge Alberto Pérez Pinto**

Resumen

La presentación ante la legislatura del Estado de Zacatecas de dos iniciativas de reformas al Código Penal y a la Ley de Salud de la entidad, en materia de despenalización del delito de aborto, ha generado discusión pública y asunción de posturas de algunos diputad@s que se pueden calificar de desafortunadas por no centrarse en la esencia del tema: los derechos humanos. En el presente artículo y a través del análisis de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, de la postura que sobre el tema ha expresado la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, del análisis histórico de la legislación penal zacatecana sobre el delito de Aborto y sobre las eximentes de responsabilidad, se demuestra que el tema de la despenalización del aborto se está abordando desde perspectivas ajenas a los derechos humanos y las consecuencias que acarrearía que la Legislatura resolviera en sentido contrario a la pretensión de los iniciantes de las reformas.

Palabras clave: Aborto. Despenalización. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Abstract

Presentation to the Zacatecas State Legislature, of two initiatives to reform the penal law and the Health Law to the entity, in terms of descriminalization to the abortion crime, has generated public discussion and the assumption of positions to some deputies who are can be described as unfortunate for not focusing on the essence of the human rights. In this article and through the analysis of the sentence issued by the Supreme Court of Justice of the Nation in the Action of Unconstitutionality

148/2017, the position to the National Human Rights Comissions has expressed on the subject and, of the historic analysis Zacatecan criminal legislation to the crime of Abortion and on liability exemptions, itit is shothat the issue of descriminalization of abortionis being adressedfrom perspectives alien to human rights and the consequences that would result in the legislature resolved in the opposite direction to the claim of the initiators of the reforms.

Key words. Abortion. Descriminalization. Supreme Court of Justice of the Nation. Unconstitutionality Action. National Human Rigths Comission.

Sumario

1. Introducción. 2. La Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. 3. El caso Zacatecas. 4. La postura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el silencio de la Comisión local. 5. Conclusión. 6. Fuentes de Consulta.

1. Introducción

Dos iniciativas de reformas, una presentada por el diputado Xavier Ramírez Muñoz y la otra ingresada a la Legislatura del Estado como iniciativa ciudadana, dieron lugar a una discusión pública sobre el tema que las ocupa: la despenalización del aborto.

Opiniones comprensiblemente divididas, sí, ya que el tema tiene connotaciones políticas, religiosas, de salud, morales, éticas y, sobre todo, de derechos humanos.

Entendido lo anterior, escuchamos y leímos con atención los diversos planteamientos que sobre el particular han expresado de forma pública colectivos feministas, la iglesia católica en voz del obispo de Zacatecas, diputadas y diputados, columnistas de medios y, en suma, todas a las que tuvimos posibilidad de acceder.

De tales lecturas derivamos que la discusión, en lo general, no se ha centrado en su esencia.

En efecto, escuchamos voces que se oponen a la reforma por considerar que atenta contra lo que consideran el bien jurídico supremo: la vida del ser humano en gestación. Basan su postura en su interpretación de lo dispuesto en algunos tratados internacionales o en consideraciones personales derivadas de sus convicciones religiosas, morales o éticas.

Otras voces, desde la diputación local, afirman que no están obligados a legislar en la materia por lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

concordancia con el emblemático caso de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 promovida por la entonces Procuraduría General de la República para combatir los numerales del Código Penal de Coahuila¹ 195 y 196 ya que al establecer un tipo penal que impedía la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación, violentaban los derechos humanos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres y, contra lo previsto en el artículo 224, fracción III, que establecía una punibilidad menor para la violación entre cónyuges, que la señalada para la violación genérica, por considerar que el legislador local realizó una valoración incorrecta del bien jurídico a proteger.

En la misma fuente se ha llegado a afirmar que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad, la Corte “creó” derechos y que, con ello, “fue más allá de sus atribuciones”.

Se ha dicho que es necesario someter las iniciativas o su proyecto de dictamen, a la figura de Parlamento Abierto para conocer la opinión de la ciudadanía interesada, de expertos en salud, en Derecho, en Psicología, para analizar estadísticas, para realizar estudios de derecho comparado, para oír la experiencia de entidades donde ya se aprobó la despenalización del aborto.

Pero pocas, muy pocas voces, opinan sobre la sustancia de las iniciativas: se trata de adecuar la norma penal y la norma de salud zacatecanas, para que el derecho humano - de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar-, a decidir sobre su propio cuerpo pueda hacerse una realidad, a la par que resuelve el encuentro entre ese derecho a decidir y los derechos del nasciturus, el no nacido.

2. La Acción de Inconstitucionalidad 148/2017

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017², fijó una postura jurisprudencial no sólo para emitir resolución en el caso planteado, sino que consideró: *“En la construcción de la doctrina de este Alto Tribunal sobre la materia de análisis, el presente asunto constituye una oportunidad única para abordar la problemática descrita desde **una perspectiva de derechos**, que tenga como base lo dicho hasta ahora y sienta las bases para las futuras problemáticas asociadas a la misma temática”*³.

* Doctor en Derecho. Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas. raul.ceij@gmail.com y ** Docente de la Unidad Académica de Derecho. pinzac57@gmail.com

¹ Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza (México) (2017) Periódico Oficial. Tomo CXXIV, número 86, Decreto N° 990. Coahuila.

² Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AI%20148-2017.pdf>

³ *Ídem* Párrafo 45 de la sentencia.

Y así al declarar inconstitucionales los artículos combatidos, y por extensión otros no señalados por el promovente y, dejar a salvo el que contiene el tipo genérico del delito de Aborto:

2.1. Planteó una sentencia que *“... considera más equilibrada y orientada por el principio de la dignidad humana que atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar como al valor inherente del no nacido. Frente a la consideración de que el problema de fondo es un caso límite en el ámbito del Derecho, la respuesta que se brinda no se ubica en sus puntos extremos sino en una narrativa de balance que reconoce el vínculo natural de la persona gestante con el nasciturus y, que incluye en sus registros que el reducto final del intrincado y profundo debate en relación con la decisión de abortar habrá de corresponder siempre a la íntima convicción individual, y frente a ello lo que corresponde es contar con un entramado jurídico que atienda esa realidad y brinde una esfera de protección de largo alcance e integralidad”*⁴.

2.2. Precisó que ningún derecho humano tiene preminencia sobre otro *“... conviene destacar el carácter no absoluto de prerrogativa alguna, pues un argumento que pretenda partir de la mayor jerarquía de una frente a otra no tiene cabida, ya que no distingue entre la naturaleza de los derechos y sus condiciones de ejercicio, de manera que los derechos fundamentales no son, en caso alguno, absolutos. De esta forma, la relación que se entabla entre el derecho a decidir y la protección del bien constitucional del no nacido no son supuestos de excepción a esta regla y, para efectos de este caso concreto, debe reconocerse la fuerza que uno imprime respecto del otro y el interés apremiante en tutelar tales aspectos con el objetivo de **brindar un ámbito constitucional claro y consistente con la narrativa de los derechos humanos**”*⁵.

2.3. Abordó el caso con perspectiva de género *“... como método para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad”*⁶ a la par que *“... en materia de género e interseccionalidad, el espectro de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas*

⁴ Ídem Párrafo 234 de la sentencia.

⁵ Ídem Párrafo 182 de la sentencia.

⁶ Ídem Párrafo 46 de la resolución.

identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar (por ejemplo hombres transgénero, personas no binarias, entre otras)”⁷.

2.4. Señaló con toda claridad los derechos humanos que asisten a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar: *“De una lectura e interpretación integral del texto constitucional, este Pleno advierte que el **derecho de la mujer a decidir (y cuya titularidad se extiende, por supuesto, a las personas con capacidad de gestar)** es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva...”⁸*

2.5. Resolvió el **encuentro entre dos derechos**, el derecho a decidir que corresponde a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar y el derecho de los no nacidos, equilibrándolos *“El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido”⁹.*

2.6. Fijó postura, a la par, en cuanto a la frase *“breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación”*: *‘Ahora bien, en relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que éste debe ser razonable, es decir que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar –ineludiblemente– el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación; para su determinación, el legislador puede acudir a la información científica disponible, así como a las consideraciones de política pública en materia de salud que le parezcan aplicables en la medida de que sean compatibles con las razones aquí vertidas, así como guiarse –a modo de referente– por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones...’¹⁰*

⁷ Ídem Párrafo 47 de la sentencia.

⁸ Ídem Párrafo 53 de la sentencia.

⁹ Ídem Párrafo 180 de la sentencia.

¹⁰ Ídem Párrafo 235 de la sentencia.

Para estas resoluciones, además de lo ya dicho sobre el derecho a decidir, se apoyó¹¹ en estudios científicos para declarar la imposibilidad de determinar cuándo comienza la vida humana, procedió a revisar el marco jurídico nacional e internacional en relación con **la titularidad de los derechos fundamentales y las nociones de protección de la vida, para delimitar el ámbito de tutela del producto de la concepción y las razones que lo sustentan.**

2.6. Definió, en concordancia con la línea jurisprudencial que ha sostenido, que en el artículo 1 constitucional se confiere la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas, que el marco secundario, Código Civil Federal, distingue entre la protección jurídica del no nacido, de aquella que corresponde al reconocimiento formal de un individuo como titular de derechos, pues en su artículo 22 reconoce que el concebido entra bajo la protección de la ley y también establece que la capacidad jurídica propia de una persona se adquiere exclusivamente por el nacimiento, lo cual se reafirma por lo establecido en su numeral 337:

“para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil”; y, a partir de esos elementos, afirma que el no nacido carece de la capacidad jurídica propia de una persona y, en términos del marco normativo nacional, no puede ser calificada como tal desde el punto de vista jurídico.

2.7. Al analizar los ordenamientos de carácter internacional, encuentra que se ciñen a ese mismo entendimiento: La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contienen disposiciones que se encuentran dispuestas de tal manera que se relacionan con las personas que nacen.

En lo relativo a la Declaración Americana y la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *“... no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos”* y *“... que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión...”*.

Por la que hace a la Convención sobre los Derechos del Niño establece “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años”.

¹¹ Ídem Párrafos 186 a 230 de la sentencia.

Consideró concluyente lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil doce en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica: *“La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”*.

Precisado lo anterior, la Corte procedió a establecer el ámbito de protección constitucional para el embrión o feto al reconocer una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser –con independencia del proceso biológico en el que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

2.8. Puntualizó, al analizar los argumentos de la legislatura de Coahuila en el sentido de que lo legislado en relación con el delito de Aborto es concordante con lo establecido en el artículo 173 de la Constitución local que prevé *las leyes deberán amparar al menor desde su concepción: “En esa línea de apreciación, la instrumentalización que realizó la legislatura estatal de esa porción normativa perteneciente al orden constitucional local, excede por mucho sus propias finalidades, en virtud de que un entendimiento en ese sentido supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal...”*¹²

“Además de lo anterior, el establecimiento de fórmulas locales no significa que éstas pueden crearse a la sombra o al margen de los mandatos constitucionales de orden general, lo que en el presente caso significa–conforme ya fue descrito en esta resolución– que no existen derechos o bienes constitucionales absolutos que puedan considerarse más valiosos que otros. En esa lógica, la porción normativa destacada de ninguna forma puede fungir como base para brindar protección total a un derecho o prerrogativa, pues ello supondría tolerar la afectación a otros

¹² Ídem Párrafo 274 de la sentencia.

derechos a partir de una configuración absoluta que no tiene cabida en el paradigma de los derechos humanos”¹³.

“De esa forma, la disposición local no puede escapar al escrutinio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la manifestación de una aparente preeminencia del texto constitucional local, pues esa apreciación desconoce que todo el sistema jurídico mexicano es susceptible de control y revisión en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación a cargo de este Tribunal Constitucional”¹⁴.

2.9. Analizó el tema del Estado Laico en relación con la Acción intentada: *“La laicidad es la neutralidad del Estado ante el pluralismo de ideas y creencias, religiosas o no; por supuesto, lo que el Estado laico no puede hacer, es identificarse con una determinada ética o moral, ya sea que se trate de una idea confesional o no, haciéndola suya, y mucho menos utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales”¹⁵.*

En suma, determinó que el tema de la despenalización del aborto se trata de un asunto de derechos humanos, no más, pero tampoco menos.

3. El caso Zacatecas

A partir de lo analizado, resultaría obvio que la Legislatura zacatecana debiera apartarse de falsos debates al resolver sobre las iniciativas que sobre la despenalización del delito de Aborto se le han presentado.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación brindó un ámbito constitucional claro y consistente con la narrativa de los derechos humanos y es desde esta óptica que la Legislatura zacatecana debiera resolver las iniciativas señaladas al tenor de las consideraciones de la Corte y, como si hiciera falta algo más, las siguientes:

3.1. La reforma al artículo 1º de la Constitución federal de junio de 2011 en materia de derechos humanos, con la cual se estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, *“... significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano. De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar,*

¹³ *Ídem* Párrafo 275 de la sentencia.

¹⁴ *Ídem* Párrafo 276 de la sentencia.

¹⁵ *Ídem* Párrafo 79 de la sentencia.

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...La reforma tendrá efecto en la manera como trabajan los legisladores federales y locales, pues cada decisión que adopten deberá inscribirse en una labor de creación de leyes con perspectiva de derechos fundamentales.

*Como en otros aspectos clave de la vida mexicana, **la materialización práctica de las disposiciones constitucionales dependerá de que se traduzcan en normas, políticas y prácticas en el conjunto de áreas y niveles que componen al Estado mexicano** y, finalmente, de la apropiación que hagan los ciudadanos en su quehacer diario de los principios de la Constitución. Una condición para que ello suceda es que se extienda el conocimiento colectivo sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos y sus implicaciones entre los servidores públicos y los responsables del funcionamiento de las instituciones del Estado...*¹⁶

En concordancia con esta reforma, en Zacatecas se realizó el proceso para modificar nuestra Constitución en el año 2012 y así, se modificó el nombre del Título II y nombre y contenido de su Capítulo único¹⁷.

Así, en su artículo 21 se estableció: *“En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección...”*¹⁸

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*¹⁹.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

¹⁶ Salazar Ugarte, Pedro, coordinador. (2014) La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. México 2014 p. 11. Consultado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

¹⁷ Gobierno del Estado de Zacatecas (México) (2012) Periódico Oficial del Estado de Zacatecas 3 de noviembre de 2012. Zacatecas.

¹⁸ Gobierno del Estado de Zacatecas (México) (2012) Periódico Oficial del Estado de Zacatecas 26 de mayo de 2012. Zacatecas.

¹⁹ Gobierno del Estado de Zacatecas (México) (2021) Periódico Oficial del Estado de Zacatecas 3 de noviembre de 2012. Zacatecas.

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Quedó determinado entonces para las personas, tanto en la Constitución federal como en la local, el goce de los derechos humanos y las garantías para su protección y también, la obligación de todas las autoridades para respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

En el caso a estudio, la obligación de la legislatura local radica en despenalizar el aborto para garantizar el goce de los derechos humanos de que son titulares las mujeres y las personas con capacidad de gestar: el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

3.2. En Zacatecas la discusión relativa a lo absoluto del derecho a la vida fue superado décadas atrás, al señalarse en la norma penal como circunstancias excluyentes de responsabilidad la legítima defensa que permite, entre otras hipótesis, privar de la vida a quien agrede sin derecho a otro; el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber; el error de prohibición invencible; el estado de necesidad disculpante; o, la inexigibilidad de otra conducta.

En lo concreto, el delito de Aborto, nuestra legislación penal o no ha dado igual importancia al bien jurídico protegido, la vida, o ha permitido y permite anularlo:

En 1936, el legislador zacatecano asignó una punibilidad disminuida -en comparación con la del delito de Homicidio-, de tres días a un año de prisión al delito de Aborto cuando el embarazo fuera resultado de una violación. Esto es, el bien jurídico protegido, la vida, no tenía igual importancia si su privación se daba bajo el supuesto normado.

En enero de 1967, el legislador instituye en el artículo 345 del Código Penal, que para la misma conducta aplica una causa de inculpabilidad y, en consecuencia, la despenaliza.

La misma regla se establece en el Código vigente desde 1986, en el artículo 312.

Tampoco es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, ni el llamado aborto terapéutico que se practica cuando la mujer embarazada corre peligro de muerte o de un grave daño a su salud (artículos 312 y 313).

3.3. La norma federal sobre la práctica del aborto cuando el embarazo es resultado de una violación, NOM-046-SSA2-2005, fue modificada²⁰ para permitir la práctica del aborto en las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, con la sola presentación de un escrito por el que la afectada señala, bajo protesta de decir verdad, que el embarazo es resultado de una violación.

La modificación se realizó para adecuar la Norma Oficial a lo estatuido en la Ley General de Víctimas.

Interesa resaltar dos circunstancias:

i. Para la interrupción voluntaria del embarazo en estas circunstancias, no es requisito denunciar previamente ante la autoridad investigadora, el médico tratante no indagará la veracidad del dicho de la solicitante y sólo le informará de los posibles riesgos y consecuencias de la intervención.

ii. Que en cumplimiento a la Norma que la precedió, NOM-190-SSA1-1999²¹, en el Estado de Zacatecas se habían practicado 13 abortos en el periodo 2016 -10 de agosto de 2019, según declaraciones de la directora del Centro de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género (CEPAVIF) al periódico NTR²², quien además precisó que con ello se garantiza la no criminalización de las mujeres y se atiende y garantiza su derecho humano.

3.4. El 20 de enero de 2017, la Coordinación Feminista Olimpia de Gouges, A. C., y el Centro Las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A. C., presentaron solicitud de declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Jalpa, Juan Aldama, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Sombrerete y Zacatecas, en el Estado de Zacatecas.

El 27 de julio de 2018, el Gobernador del estado de Zacatecas, Lic. Alejandro Tello Cristerna, solicitó la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en la totalidad del Estado.

El 8 de agosto de 2018 se resolvió declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los 58 municipios del estado de Zacatecas.

²⁰ Gobierno de México (México) (2021) Diario Oficial de la Federación 21 de mayo de 2021 México

²¹ Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999 Consultado en <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR19.pdf>

²² Periódico NTR, agosto 10 de 2019 Zacatecas.

El 23 de noviembre de 2021, se emitió Dictamen del Grupo Interinstitucional Y Multidisciplinario Conformado para el Seguimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Zacatecas y al analizar la 16ª Medida de Prevención “*La estrategia para concluir los procesos legislativos para dotar al estado del marco normativo suficiente para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*”, la declaró no cumplida y en el apartado III. Resultado y Recomendaciones para la implementación de la medida, recomendó: “*9. Las diputadas y diputados de la Legislatura del Estado presenten armonización de la Ley de Víctimas con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005, respecto a los derechos de las víctimas de violación. Asimismo, se contemple la ampliación de las causales de exclusión de responsabilidad en el delito de aborto*”²³.

Esta declaración de no cumplimiento y la recomendación 9, adquieren importancia y pertinencia dado que la Legislatura del Estado, al inicio del procedimiento para la declaratoria de Alerta de Género, mayo de 2017, aprobó el Acuerdo # 64²⁴ a iniciativa el diputado José Luis Medina Lizalde, por el que exhortó al ejecutivo del Estado le informara sobre el estado que guardaba la solicitud de declaratoria de Alerta y a las autoridades de los tres niveles de gobierno “... *para que en el marco de sus atribuciones y una vez emitida la declaratoria, cumplan con las obligaciones que se deriven de ella*”; y, designó a su Comisión de Igualdad de Género para dar seguimiento al trámite de la declaratoria.

En la parte considerativa del Acuerdo, señaló: “*El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género contra las mujeres, es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública **que agravia sus derechos humanos***” y reiteró “... *el compromiso de esta Legislatura para terminar con cualquier forma de discriminación contra las mujeres...*”

4. La postura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el silencio de la Comisión local

²³ Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Zacatecas Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/702125/Dictamen_GIM_Zacatecas_23_11_2021.pdf

²⁴ Acuerdo # 64 Legislatura Zacatecas (2017) Consultado en: <https://www.congreso Zacatecas.gob.mx/coz/images/uploads/20170620143457.pdf>

En este punto debemos hacer un alto y reflexionar: si el tema de la despenalización del aborto es una cuestión de derechos humanos, ¿dónde está la participación o la opinión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos?

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha fijado postura: *“La Acción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución, o a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es Parte. Su objeto primordial es el control abstracto y su efecto es la consiguiente anulación de las normas cuestionadas. **Cada una de ellas abona a la causa de los Derechos Humanos, toda vez que, o bien se previene la aplicación de una norma que sería contraria a los mismos, o se establecen los criterios para su debida interpretación y aplicación, con respeto a los mismos**”*²⁵.

En congruencia con lo que sobre el particular ha resuelto la Corte en acciones de inconstitucionalidad, ha precisado:²⁶

4.1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reconoce la resolución de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que declararon inconstitucional el artículo 196 del Código Penal de Coahuila, que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciera abortar con el consentimiento de aquella. Dicha resolución implica un avance histórico **para la progresividad de los derechos humanos** de las mujeres, en particular sus derechos reproductivos, a decidir y a la igualdad sustantiva.

4.2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se pronuncia a favor del derecho de las mujeres a decidir sobre su vida sexual y reproductiva, y en contra de la criminalización que sufren cuando se ven orilladas a la interrupción de un embarazo. Además, reconoce que la falta de acceso al aborto legal, seguro y gratuito **es una clara violación a sus derechos fundamentales**.

4.3. Se ha demostrado que impedir el acceso a un aborto legal no solamente no contribuye a reducir la cantidad de abortos, sino que además obliga a las mujeres a recurrir a abortos inseguros y, por lo tanto, poner en peligro su salud y su vida.

La CNDH considera que esta situación vulnera los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como los relativos a la igualdad y a la no

²⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe de Actividades 2022. Consultado en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50070>

²⁶ Sitio WEB de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Resultados de búsqueda de la palabra “aborto” Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/search/node?keys=aborto&page=0>

discriminación, a la autodeterminación, a la vida, a no ser sometidas a torturas, a la libertad y seguridad personales, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida y en la familia, así como a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, por lo que exhorta a todas las entidades del país a que, en el marco de sus competencias, garanticen el aborto legal, seguro y gratuito como parte de los derechos humanos de las mujeres, para que tengan acceso a una ciudadanía plena y una vida digna. **El derecho a decidir otorga dignidad a las mujeres –base de los derechos humanos–** y, por lo tanto, el Estado debe garantizar estos derechos sexuales y reproductivos, como educación sexual, acceso al aborto electivo realizado por profesionales y, en el marco legal, a la anticoncepción, a los tratamientos de fertilidad y a la protección legal contra abortos forzados.

4.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se suma al Día de Acción Global por el Acceso al Aborto Legal, Seguro y Gratuito **y pide a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, garantizar a las mujeres la autonomía reproductiva, a maternidades libres y elegidas, así como el acceso y reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos**²⁷.

Clara entonces la postura de la comisión Nacional.

En cuanto a la Comisión local, su silencio abruma, no se conoce un pronunciamiento público sobre las iniciativas que sobre despenalización del delito de Aborto se han presentado en la legislatura local ni ha participado, hasta el momento de escribir estas líneas, en el Parlamento Abierto convocado por ese poder.

5. Conclusión

La Constitución federal, la local, Tratados Internacionales, Jurisprudencia, leyes generales y locales, Norma Oficial, pronunciamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acuerdo legislativo, todo un entramado jurídico construido alrededor de los derechos humanos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar y una de sus consecuentes garantías: la despenalización del aborto.

Es entonces desde la óptica de los derechos humanos, que la Legislatura del Estado debería resolver las iniciativas que sobre el tema se le han presentado.

Si no las considera procedentes, toda persona interesada en una interrupción del embarazo legal y seguro se verá obligada a realizar gastos para viajar a un Estado del país donde puedan realizarle el procedimiento, o bien practicárselo, cometer el delito, sujetarse al procedimiento penal y esperar que el juez que conozca su caso

²⁷ Pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos DGDDH/071/2022. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-09/PRONUNCIAMIENTO_2022_071.pdf

aplique la jurisprudencia relativa, proteja sus derechos humanos y dé el asunto por concluido.

Si el legislativo local realiza cualquier reforma, una no incluida en las iniciativas a la legislación penal sobre aborto, entonces la Comisión local de Derechos Humanos podrá, si lo considera, -dada su inacción hasta hoy-, promover una acción de inconstitucionalidad en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal.

Las personas que presentaron una de las iniciativas ya han promovido un amparo y, con certeza por lo aquí analizado, la justicia federal las amparará y protegerá. Que camino tan tortuoso e innecesario.

Sólo resta reconocer a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, por su compromiso y perseverancia para lograr que sus derechos humanos sean reconocidos y protegidos.

6. Fuentes de Consulta

Acuerdo # 64 Legislatura Zacatecas (2017) Obtenido de en: <https://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20170620143457.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe de Actividades 2022. Obtenido de: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50070>

Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Zacatecas Obtenido de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/702125/Dictamen_GIM_Zacatecas_23_11_2021.pdf

Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza (México) (2017) Periódico Oficial. Tomo CXXIV, número 86, Decreto N° 990. Coahuila.

Gobierno del Estado de Zacatecas (México) (2012) Periódico Oficial del Estado de Zacatecas 3 de noviembre de 2012. Zacatecas.

Gobierno del Estado de Zacatecas (México) (2012) Periódico Oficial del Estado de Zacatecas 26 de mayo de 2012. Zacatecas.

Gobierno del Estado de Zacatecas (México) (2021) Periódico Oficial del Estado de Zacatecas 3 de noviembre de 2012. Zacatecas.

Gobierno de México (México) (2021) Diario Oficial de la Federación 21 de mayo de 2021 México.

Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999 Obtenido de:
<https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR19.pdf>

Periódico NTR, agosto 10 de 2019 Zacatecas.

Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Obtenido de
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AI%20148-2017.pdf>

Salazar Ugarte, Pedro, coordinador. (2014) La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. México 2014 p. 11. Obtenido de:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Sitio WEB de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Resultados de búsqueda de la palabra “aborto” Obtenido de:
<https://www.cndh.org.mx/search/node?keys=aborto&page=0>

Pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos DGDDH/071/2022. Obtenido de:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-09/PRONUNCIAMIENTO_2022_071.pdf

Zacatecas, Zac., abril de 2023.

